



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales, de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Caducadas en 31 de diciembre último, las Colecciones de cupones de racionamiento de Adultos del segundo semestre de 1951, así como las de infantiles en sus distintos ciclos, por el presente se ordena a todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, envíen a esta Delegación provincial, en paquetes debidamente certificados o facturados, todas las Colecciones de adultos e infantiles del anterior sistema de racionamiento que les hayan quedado sobrantes y sin utilizar, así como los cupones y cubiertas de dichas Colecciones en poder de las tiendas, panaderías, carnicerías, etc., cortados o recogidos al entregar los racionamientos, para su destrucción y trituración por la máquina instalada en el almacén de estos Servicios.

De las cartillas en blanco, remitirán una factura expresando las sobranes de cada categoría y clase y número de las mismas.

El plazo que se concede para cumplimiento de la presente orden, es de diez días contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 11 de enero de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia. 117

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

Epígrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.

Cuota anual 150 pesetas.

Epígrafe d) Aparatos en estableci-

mientos públicos no comprendidos en el epígrafe e).

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe e) Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de te, salones baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos.

Cuota anual: 200 pesetas.

Epígrafe f) Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

Cuota anual: 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epígrafe g) Altavoces en la vía pública, conectados o en condiciones de serlo con aparatos de radio, por cada uno:

Cuota anual: 500 pesetas.

En este epígrafe quedan comprendidos los hoteles, las radio-centrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados, o en condiciones de hacerlo, a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes se aplicarán uniformemente, cualquiera que sea el número de las lámparas de los aparatos instalados.

P) Consumos de lujo

El artículo 34 del Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 34.—Recaudación por los conceptos de Tabacos, Coches-camas y por el sistema de Concierto.

1. Las oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el Impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer, a estos efectos, una intervención cerca de la citada Representación.

En las expendedorías de tabacos se fijará en sitio visible una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del Impuesto y cantidad que deba satisfacer el consumidor.

2. Las Empresas concesionarias del servicio de coches camas y coches salón percibirán el Impuesto de los usuarios haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las Empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. El Ministerio de Hacienda podrá acordar el establecimiento de conciertos con los Organismos económicos que representen a los contribuyentes sujetos al Impuesto en aquellos casos en que, por la índole especial del artículo gravado, ofrezca dificultades notorias su fiscalización y recaudación.

La celebración de conciertos se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del Impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones, uniéndose certificación del acta en que se tomó el acuerdo e informe favorable del Sindicato Nacional o Provincial correspondiente, que certificará sobre la válida constitución del Gremio Fiscal o existencia legal del Organismo que formula la petición del concierto.

2.ª La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección general de Usos y Consumos, con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del Gremio en el año anterior del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportunos.

3.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al Gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones.
- f) Rescisión del concierto.

4.ª La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, con el coeficiente de corrección que proceda. Este tanto por ciento no será inferior al treinta salvo casos excepcionales, que habrán de razonarse en el expediente.

5.ª La duración del concierto será de dos años, prorrogable cada año si no se anuncia su rescisión o revisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

6.ª La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas etc., ni tampoco por bajas en la contribución de industriales agremiados, ya que éstas se compensarán con las altas que pueden producirse que serán a favor del Gremio. Sólo podrá variarse la cifra del concierto durante el tiempo de su vigencia, con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose en este caso las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que tales variaciones su pongan más de un 10 por 100 de las cifras del concierto.

7.ª El importe del concierto se ingresará anticipadamente, por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitase el Gremio.

8.ª El Gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe del trimestre.

9.ª La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

10. El Gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará por orden la resolución definitiva, quedando con ello formalizado el contrato.

(Se continuará)

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

(Conclusión)

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aún cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquélla a la que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residen en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En el que se hará constar el número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 («Colección Legislativa» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al

socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibían los de Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá en los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendo seles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la Norma octava de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonada lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado por la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono en éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o cabo según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando; se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándose, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de la partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta en las que indicarán los socorros faci-

litados a que se refiere la Norma octava, y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de diciembre de 1951.—
MUÑOZ GRANDES.

(B. O. del E. del día 12 de E.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Riba de Escalote, Rello, Aldea de San Esteban, Escobosa de Almazán,

Imprenta provincial.